

sentencia; y reformándolo confirmaron el citado de primera instancia que sobresee en la continuación del juicio; y los devolvieron.

Muñoz — Gomez Sanchez — Cossío — Alvarez — Ribeyro. — Arenas. — Cisneros.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**No hay despojo en la adjudicación de dote que hace el juez, si el administrador de ella no se ha opuesto.**

Excmo. señor:

La señora María Martínez Fernández de Cornejo dispuso de sus bienes en favor de sus parientes; instituyendo varias dotes, que debían pagarse con sus productos, designando á las familias llamadas á su goce y disponiendo por la cláusula 20, que el esclarecimiento para la preferencia se hiciese por los interesados ante el administrador y juez competente, no era pues para un acto de administración de justicia, sino para la solemnidad del acto; pero esto no importa la exclusión absoluta de sus atribuciones judiciales en caso de contención, de modo que tiene lugar ese acuerdo cuando no exista contención, en cuyo caso debe limitarse á la declaratoria de la pariente que tuviese mejor derecho, para que el administrador le mande entregar la dote. De este

modo proceden de acuerdo el administrador y el juez, sin que haya entonces lugar á reclamo de su decisión, que es el objeto que se propone la testadora.

En el presente caso se ha seguido un juicio contradictorio entre varios que se consideraban con mejor derecho y el juez declaró que se diese la dote en cuestión á doña Etelvina Zegarra de Iriarte.

Apesar de que se fijaron edictos para la designación de la dote, la señora administradora de los bienes no hizo ningún reclamo en su oportunidad, como parece haber ocurrido en el caso á que se refiere la ejecutoria de fojas 73.

Es pues necesario distinguir estas circunstancias y cosas en el sentido indicado. El juicio que ha dado lugar á la sentencia de fojas 58, ha quedado terminado y no puede declararse nulo sino precediendo las formalidades de derecho y nunca podrá serlo por la simple demanda de despojo, en que no ha sido oída la agraciada y que ha sido resuelta á fojas 147, por la Ilustrísima Corte Superior de Moquegua, declarando que no ha inferido despojo el juez de primera instancia de Moquegua, al adjudicar sin concurrencia del administrador la dote á la señora Zegarra.

Según lo expuesto verá V.E. que no hay nulidad en el auto citado, por la circunstancia de no haber hecho oportunamente su oposición el administrador, y por la contienda de preferencia suscitada entre los varios pretendientes; pero entendiéndose para este sólo caso, ú otros de igual naturaleza y sin perjuicio de que se proceda en los posteriores que ocurran conforme á la disposición del testamento de la señora Cornejo.

El Fiscal debe hacer presente que la Ilustrísima Corte Superior de Moquegua no debió mandar entregar los autos para fundar el recurso de nulidad sino admitirlo simplemente, como manda la ley; ni tampoco debió admitir en ambos efectos la apelación para ante V.E. sino conceder el recurso de nulidad como previene expresamente el artículo 1382 del Código de Enjuiciamientos.

En vista de todo podrá V.E. resolver lo que considere más justo.

Lima, marzo 20 de 1874.

PAZ SOLDÁN.

---

*Lima, junio 13 de 1874.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, cuya vista se transcribirá, declararon no haber nulidad en el auto pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de Moquegua, en veintiocho de enero último, por el que se declara no haber inferido despojo el juez de primera instancia de Moquegua al adjudicar, sin concurrencia del administrador, la dote que instituyó doña Martina Fernández Cornejo á doña Fortunata Zegarra, y los devolvieron.

Muñoz. — G. Sanchez.—Cossío. — Alvarez. —  
Ribeyro.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**Los balcones cerrados ó abiertos de las casas  
de Lima, son considerados servidumbres.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que encuentra fundada la sentencia de la Ilustrísima Corte Superior que confirma la apelada, por la cual se declara no ser contraria á la ordenanza municipal la refección de los balcones de la casa de don José Jiménez, tanto por ser cierto éste hecho cuanto por que dicha ordenanza es contraria á las disposiciones del Código sobre servidumbres. Constituida alguna se entiende concedido cuanto es necesario para usarla artículo 1170 del Código Civil.

La ordenanza municipal no puede tener efecto retroactivo respecto de los balcones construídos al tiempo de su promulgación que si se destruyen cesa la servidumbre, pero que vive, si se restablece el predio de manera que las servidumbres puedan usarse, á no ser que entre tanto se halle perdida por prescripción según el artículo 1182.